

LA RESPUESTA DEL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS FRANCÉS ANTE LA PANDEMIA DE COVID-19

*Ricardo Pazos Castro**

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

TITLE: *The Response of French Contract Law to the COVID-19 Pandemic*

RESUMEN: La pandemia de COVID-19 tiene serias consecuencias en todos los ámbitos de la vida social, incluyendo la actividad contractual. El Derecho de obligaciones y contratos francés cuenta con numerosas instituciones para responder a las dificultades que surjan, destacando entre ellas la teoría de la «imprévision» y la fuerza mayor. Sin embargo, ante las limitaciones del régimen ordinario y para dar una solución rápida a ciertos problemas urgentes, se han dictado algunas normas extraordinarias. El presente trabajo explora tanto las instituciones generales como las medidas excepcionales adoptadas.

ABSTRACT: *The COVID-19 pandemic has serious consequences in all domains of social life, including the contractual activity. The French contract law has many institutions to cope with the difficulties arising, the most prominent ones being the theory of «imprévision» and the force majeure. However, in view of the limitations of the standard regime, and in order to quickly provide a solution to urgent problems, some extraordinary rules have been approved. This paper explores both the general institutions and the exceptional measures adopted.*

PALABRAS CLAVE: Derecho de contratos francés, COVID-19, imprevisión, alteración sobrevenida de las circunstancias, fuerza mayor, ordenanzas

KEYWORDS: *French contract law, COVID-19, unforeseeability, hardship, force majeure, ordonnances*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. INSTITUCIONES ORDINARIAS PREVIAS A LA PANDEMIA DE COVID-19. 2.1. LA TEORÍA DE LA «IMPRÉVISION» Y LA FUERZA MAYOR. 2.2. OTRAS FIGURAS RELEVANTES. 3. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ADOPTADAS ANTE LA PANDEMIA DE COVID-19. 3.1. INTRODUCCIÓN. 3.2. MEDIDAS GENERALES. 3.3. PRÓRROGA DE CIERTOS PLAZOS. 3.4. CONTRATOS TURÍSTICOS. 3.5. AMPLIACIÓN DE LA TREGUA INVERNAL. 3.6. PAGO DE CIERTOS GASTOS RELACIONADOS CON LOCALES DE NEGOCIO. 4. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista del Derecho de obligaciones y contratos, un evento inesperado con grandes repercusiones como la pandemia de COVID-19 suscita inmediatamente las ideas de fuerza mayor y de alteración sobrevenida de las circunstancias (y las

* El autor expresa su agradecimiento a Justine Vallot, doctoranda en la Universidad de Poitiers (*Centre d'Études et de COopération Juridique Interdisciplinaire – CECOJI*), tanto por su ayuda a la hora de recopilar materiales relacionados con las medidas excepcionales ante el coronavirus, como por sus aclaraciones con respecto a algunos de los textos.

correspondientes figuras jurídicas a través de las que se ha intentado abordar esta segunda cuestión, como la teoría de la *imprévision* en el caso francés). Por este motivo, no sorprende que el *European Law Institute* (ELI) haya tenido en cuenta esas figuras en sus Principios para la crisis del COVID-19 (principio nº 13, «Force majeure and hardship»)¹. Tampoco extraña que, tras organizar un seminario en línea para presentar el borrador del documento, el ELI decidiese dedicar el siguiente seminario *online* al principio mencionado². Sin embargo, las dificultades que rodean a aquellas instituciones y a otras figuras usuales, así como el tiempo que requiere cualquier solución en sede judicial, hacen que el Derecho de obligaciones y contratos no se adapte del todo correctamente a una pandemia como la actual. Una intervención con carácter extraordinario por parte del legislador puede revelarse muy conveniente³.

Las autoridades francesas han aprobado numerosas normas para intentar limitar el impacto del coronavirus, y en este trabajo se hará una presentación de las más relevantes en el ámbito contractual. No obstante, en la primera parte se comentarán varias instituciones del Derecho de obligaciones y contratos francés que probablemente desempeñen un importante papel en la crisis actual. Y es que algunas de las medidas excepcionales no desplazan al régimen ordinario, sino que se superponen a él, hay muchos contratos que no entran en el ámbito de aplicación de las normas extraordinarias; y las soluciones urgentes puestas en marcha quizás no sean siempre satisfactorias, y desde luego no resuelven todos los problemas.

2. INSTITUCIONES ORDINARIAS PREVIAS A LA PANDEMIA DE COVID-19

En el Derecho de obligaciones y contratos francés se encuentran diversas instituciones que pueden servir para hacer frente a los efectos de la pandemia sobre las relaciones contractuales. Por su interés especial, en un primer momento serán analizadas la alteración sobrevinida de las circunstancias y la teoría de la imprevisión, por un lado, y la fuerza mayor, por otro. Posteriormente se examinarán otras figuras que también resultan útiles en el contexto actual. No obstante, con carácter previo debe recordarse que la mayor parte del nuevo Derecho de obligaciones y contratos se aplica únicamente a los contratos celebrados —también los renovados o tácitamente reconducidos (arts. 1214 y 1215 del Código civil)— a partir del 1 de octubre de 2016

¹ https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Principles_for_the_COVID-19_Crisis.pdf.

² https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/News_page/2020/Draft_ELI_Webinar_Programme.pdf.

³ Tal y como refleja la introducción del dossier sobre el COVID-19 incluido en el número de abril de 2020 de la revista *Actualité Juridique Contrat* (p. 163).

(art. 9 de la *Ordonnance* nº 2016-131, de 10 de febrero de 2016⁴)⁵. En las páginas siguientes solo se tendrán en cuenta las disposiciones actualmente vigentes, lo que no impide que el régimen de algunas instituciones coincida en ocasiones con el aplicable a los contratos celebrados antes de la fecha indicada.

2.1. La teoría de la «*imprévision*» y la fuerza mayor

Históricamente, la jurisprudencia civil francesa se ha negado a revisar el contrato en caso de alteración sobrevenida (e imprevista, de ahí la denominación «teoría de la *imprévision*») de las circunstancias. El ejemplo más representativo —aunque no el primero— es la sentencia de la *Cour de cassation* de 6 de marzo de 1876 («Canal de Craponne»)⁶: «en ningún caso corresponde a los tribunales, por equitativa que pueda parecer su decisión, tomar en consideración el tiempo y las circunstancias para modificar los acuerdos de las partes y reemplazar por cláusulas nuevas aquellas que fueron libremente aceptadas por los contratantes». Pese a alguna atemperación puntual, la jurisprudencia fue constante —no sin ser debatida y criticada—, siendo el legislador quien intervenía para corregir desequilibrios o problemas que iban surgiendo⁷. Esa firmeza contrastaba con la tendencia a ampliar las facultades del juez para intervenir sobre el contenido del contrato⁸.

Una puerta al cambio pareció abrirse con las sentencias de la Sala Comercial de la *Cour de cassation* de 3 de marzo de 1992 («Huard»)⁹ y de 24 de noviembre de 1998 («Chevassus-Marche»)¹⁰. Pero estas resoluciones afectaban a contratos «de interés común» como los de distribución y agencia comercial, por lo que su generalización era más que dudosa¹¹. Y, además, la solución no se articulaba mediante la modificación o resolución del contrato, sino a través de la responsabilidad por incumplimiento de un deber de renegociar basado en el principio de buena fe y en la lealtad contractual¹². El cambio de circunstancias como supuesto que permite una excepción a la fuerza

⁴ NOR: JUSC1522466R.

⁵ Sobre el ámbito de aplicación temporal de la reforma, cfr. DESHAYES, O., GENICON, Th., LAITHIER, Y.-M., *Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, 2.ª ed., LexisNexis, Paris, 2018, pp. 20-39.

⁶ CAPITANT, H., y otros, *Les grands arrêts de la jurisprudence civile. Tome II. Obligations, contrats spéciaux, sûretés*, 13.ª ed., Dalloz, Paris, 2015, pp. 176 y 177.

⁷ TERRÉ, F., SIMLER, Ph., LEQUETTE, Y., *Droit Civil. Les obligations*, 11.ª ed., Dalloz, Paris, 2013, pp. 517-519.

⁸ CHANTEPIE, G., LATINA, M., *La réforme du droit des obligations*, Dalloz, Paris, 2016, p. 443.

⁹ Recurso nº 90-18547.

¹⁰ Recurso nº 96-18357.

¹¹ TERRÉ, F., SIMLER, Ph., LEQUETTE, Y., *op. cit.*, pp. 517 y 518; CAPITANT, H., y otros, *op. cit.*, pp. 182 y 183.

¹² BOUCARD, H., «Le juge et le contrat», en AA.VV. (Dir. LETE, J., y otros), *La recodification du droit des obligations en France et en Espagne*, LGDJ y Presses universitaires juridiques de Poitiers, Paris y Poitiers, 2016, p. 282.

obligatoria del contrato recibió un nuevo impulso con una sentencia de la Sala Comercial de 29 de junio de 2010¹³, aunque diversos aspectos —tanto formales como de fondo— hacían dudar del abandono de la jurisprudencia clásica¹⁴.

Sin embargo, la reforma del Derecho de obligaciones y contratos mediante la Ordenanza nº 2016-131 consagró la teoría de la imprevisión, dedicándole el artículo 1195 del Código civil y admitiendo la revisión del contrato en caso de alteración sobrevenida de las circunstancias. La norma no rige en las obligaciones derivadas de las operaciones sobre los instrumentos financieros mencionados en el artículo L. 211-1, apartados I a III, del *Code monétaire et financier* (art. 211-40-1 de este último código).

De acuerdo con el artículo 1195 del Código civil, debe tratarse de un cambio imprevisible en el momento de la celebración del contrato, y que haga excesivamente oneroso el cumplimiento de su prestación para una parte que no haya asumido contractualmente el riesgo materializado. Cumpliéndose estas condiciones, la parte afectada puede pedir¹⁵ al otro contratante una renegociación, durante la cual, no obstante, deberá continuar cumpliendo con sus obligaciones. Si la renegociación es rechazada o fracasa, los contratantes pueden acordar la resolución del contrato en la fecha y en las condiciones que determinen, o pedir al juez de mutuo acuerdo que adapte el contrato. Si no hay acuerdo en un plazo razonable, el juez puede, a instancia de una de las partes, revisar el contrato o ponerle fin desde la fecha y en las condiciones que él fije.

El precepto constituye una norma dispositiva¹⁶, lo que ha llevado a decir que, si antes las partes tenían que incluir una cláusula especial de adaptación o de renegociación para el caso de un cambio de circunstancias¹⁷ con el fin de contrarrestar el rigor de la jurisprudencia *Canal de Craponne*, ahora tendrán que incluir una cláusula especial para someterse a esta¹⁸. Eso sí, determinadas cláusulas que excluyan la aplicación del artículo 1195 del Código civil podrían ser nulas con base en los artículos 1170 (cuando

¹³ Recurso nº 09-67369.

¹⁴ TERRÉ, F., SIMLER, Ph., LEQUETTE, Y., *op. cit.*, p. 518, nota 3. Sobre lo apuntado en este párrafo, cfr. DISSAUX, N., JAMIN, Ch., *Projet de réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, Dalloz, Paris, 2015, pp. 95 y 96.

¹⁵ El precepto dice que el afectado «peut demander», lo que genera dudas interpretativas sobre la posible existencia de un derecho a la renegociación. El artículo alude más adelante a un rechazo de esta sin calificarlo como culposo o indebido, por lo que no parece que el otro contratante esté obligado a negociar. Cfr. CHANTEPIE, G., LATINA, M., *op. cit.*, pp. 447 y 448; DESHAYES, O., GENICON, Th., LAITHIER, Y.-M., *op. cit.*, pp. 459 y 460.

¹⁶ DESHAYES, O., GENICON, Th., LAITHIER, Y.-M., *op. cit.*, pp. 438-440.

¹⁷ Cfr. TERRÉ, F., SIMLER, Ph., LEQUETTE, Y., *op. cit.*, pp. 523-525.

¹⁸ DESHAYES, O., GENICON, Th., LAITHIER, Y.-M., *op. cit.*, pp. 436 y 437.

se prive de su sustancia a la obligación esencial del deudor) o 1171 (cuando se trate de una cláusula no negociable en un contrato de adhesión que crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes)¹⁹. Si se trata de un contrato entre un empresario y un consumidor, la cláusula podría ser considerada abusiva (arts. L. 212-1 y L. 241-1 del *Code de la consommation*), mientras que en los contratos entre empresarios habría que acudir al artículo L. 442.1.I.2º del *Code de commerce* (solución basada en la responsabilidad civil)²⁰.

Las partes también pueden prever cláusulas no para excluir la aplicación del artículo 1195, sino para definir las condiciones en las que entrará en juego o para determinar los efectos de la alteración sobrevenida de las circunstancias²¹. En todo caso, incluir una cláusula específica sobre el cambio de circunstancias resulta útil como herramienta que ayudaría a perfilar lo que debe considerarse imprevisible en ese contrato²². La imprevisibilidad debe determinarse según un criterio objetivo, pero la efectividad de la regla recomienda no exigir que la alteración sea «radicalmente» imprevisible, siendo suficiente con que lo sea «razonablemente»²³.

El artículo 1195 del Código civil deja algunos interrogantes. Por ejemplo, aunque no limita su ámbito de aplicación a los contratos de tracto sucesivo, podría eventualmente cuestionarse su aplicabilidad a los contratos de ejecución instantánea en los que el cumplimiento se ha diferido en el tiempo (si bien *ubi lex non distinguit...*²⁴); también cabría plantearse si una promesa unilateral (art. 1124) constituye un contrato «en curso» susceptible de estar sometido a la norma, o si el artículo 1195 entra en juego cuando no aumenta el coste de la prestación propia, sino que disminuye el valor de la contraprestación («onerosidad indirecta»)²⁵. Se acerca a esta última situación el caso de un comerciante cuyo volumen de negocio cae hasta tal punto, que pagar la renta del

¹⁹ MEKKI, M., «De l'urgence à l'imprévu du Covid-19 : quelle boîte à outils contractuels ?», *Actualité Juridique Contrat*, nº 4, 2020, p. 173.

²⁰ HEINICH, J., «L'incidence de l'épidémie de coronavirus sur les contrats d'affaires : de la force majeure à l'imprévision», *Recueil Dalloz*, nº 11, 26 de marzo de 2020, p. 616, nota 31 (quien cree complicado que triunfe la pretensión en los contratos mercantiles). En un sentido similar, cfr. BEHAR-TOUCHAIS, M., «L'impact d'une crise sanitaire sur les contrats en droit commercial», *La Semaine Juridique – Entreprise et Affaires*, nº 15-16, 9 de abril de 2020, 1162, nº 25.

²¹ ZIADÉ, R., CAVICCHIOLI, C., «L'impact du Covid-19 sur les contrats commerciaux», *Actualité Juridique Contrat*, nº 4, 2020, p. 182. Cfr. también DANOS, F., «Le paiement des loyers relatifs aux baux commerciaux et la crise du Covid-19», *La Semaine Juridique – Entreprise et Affaires*, nº 17, 23 de abril de 2020, 1179 (consultado en línea), nº 30; HEINICH, J., *loc. cit.*, p. 617.

²² DISSAUX, N., JAMIN, Ch., *op. cit.*, p. 97.

²³ CHANTEPIE, G., LATINA, M., *op. cit.*, pp. 444 y 445.

²⁴ BUCHER, Ch.-É., «Contrats : la force majeure et l'imprévision remèdes à l'épidémie de covid-19 ?», *Contrats Concurrence Consommation*, nº 4, 2020, étude 5, nº 15.

²⁵ Cfr. DESHAYES, O., GENICON, Th., LAITHIER, Y.-M., *op. cit.*, pp. 440, 441, 449 y 450.

local le supone un esfuerzo desproporcionado en relación con el beneficio que reporta la actividad económica²⁶. Tampoco es seguro que se aprecie una excesiva onerosidad cuando el contratante, sencillamente, pierda todo interés en la transacción²⁷. Otros silencios que generan incertidumbre son los relativos a la naturaleza jurídica de la extinción del contrato («ponerle fin») y a los criterios que deben guiar al juez en el ejercicio de las facultades que se le otorgan²⁸.

Con respecto a la pandemia de COVID-19 en particular, surgirán dudas sobre el carácter imprevisible de la eventual alteración sobrevenida, en función del momento de la celebración del contrato. ¿Podría hablarse de un cambio imprevisible si en ese momento ya se conocían casos de coronavirus en Europa? ¿Y si la Organización Mundial de la Salud ya había declarado la emergencia de salud pública internacional? ¿Y si ya había fallecidos en Italia, o en Francia, o la Organización Mundial de la Salud ya había declarado el brote de COVID-19 una «pandemia»? El factor temporal jugará un importante papel²⁹.

Una vez expuesto el artículo 1195 del Código civil, hay que referirse a la fuerza mayor. En efecto, es posible que la crisis del coronavirus no desemboque en una excesiva onerosidad de la prestación, sino en una imposibilidad de cumplimiento, total o parcial.

El artículo 1218 del Código civil dispone que, en materia contractual, hay fuerza mayor «cuando un evento que escapa del control del deudor, que no podía razonablemente ser previsto en el momento de la conclusión del contrato y cuyos efectos no pueden ser evitados mediante medidas apropiadas, impide el cumplimiento de su prestación por parte del deudor». Epidemia y fuerza mayor no son sinónimos (en realidad ningún evento constituye *per se* un caso de fuerza mayor, pues siempre se requiere una evaluación *in concreto*³⁰), y la jurisprudencia francesa es una buena muestra de ello³¹; aunque la crisis provocada por el COVID-19 parece reunir *a priori* los requisitos necesarios para ser calificada como tal: carácter exterior a las partes, imprevisibilidad e irresistibilidad³². El factor temporal, mencionado anteriormente en relación con la teoría de la imprevisión, también tendrá relevancia en este ámbito³³. Hay algún autor

²⁶ Cfr. BEHAR-TOUCHAIS, M., *loc. cit.*, nº 24.

²⁷ ZIADÉ, R., CAVICCHIOLI, C., *loc. cit.*, p. 181. Responde en sentido negativo GRIMALDI, C., «Quelle jurisprudence demain pour l'épidémie de Covid-19 en droit des contrats?», *Recueil Dalloz*, 2020, p. 827 (consultado en línea), nº 6.

²⁸ BOUCARD, H., *loc. cit.*, pp. 282 y 283 (con relación al artículo 1196 del proyecto de *ordonnance*).

²⁹ BUCHER, Ch.-É., *loc. cit.*, nº 16; MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, p. 173.

³⁰ Por todos, BUCHER, Ch.-É., *loc. cit.*, nº 7.

³¹ BEHAR-TOUCHAIS, M., *loc. cit.*, nº 6.

³² Cfr. ZIADÉ, R., CAVICCHIOLI, C., *loc. cit.*, pp. 177-179.

³³ MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, pp. 170 y 171.

que parece inclinarse por el 11 de marzo de 2020, fecha en la que la Organización Mundial de la Salud emitió la declaración de «pandemia», como momento a partir del cual los eventos ya no pueden considerarse imprevisibles³⁴, pero otros dicen que sería difícil apreciar la imprevisibilidad en el marco de un contrato celebrado «en marzo»³⁵. La imprevisibilidad podría apreciarse incluso a la luz de la cualidad de las partes³⁶.

La fuerza mayor exonera al deudor de responsabilidad por incumplimiento (art. 1231-1 del Código civil), salvo que haya asumido contractualmente el riesgo. Ahora bien, esta asunción —en principio válida— podría ser declarada nula con base en los ya citados artículos 1170 y 1171³⁷. Al no ser el artículo 1218 del Código civil una norma de orden público, las partes tienen flexibilidad para regular los casos de fuerza mayor alejándose más o menos del régimen legal³⁸, siempre sin perjuicio de que su validez pueda ser discutida invocando determinados preceptos como los que se han mencionado³⁹. La antedicha exoneración de responsabilidad también se producirá en el plano extracontractual frente a los terceros que sufran un daño como consecuencia del incumplimiento contractual⁴⁰. No obstante, téngase en cuenta que la fuerza mayor muy rara vez libera de la obligación si esta es pecuniaria o relativa a un bien fungible⁴¹, aunque se observa una cierta atemperación de esta regla⁴².

El artículo 1218 del Código civil dispone que la imposibilidad temporal conlleva la suspensión del cumplimiento de la obligación, salvo que el retraso resultante justifique la resolución —por su larga duración⁴³ o por ser el plazo esencial⁴⁴—. Si la imposibilidad es definitiva, se resuelve el contrato con la consiguiente liberación de las partes en los términos de los artículos 1351 y 1351-1. La resolución no implicará necesariamente la restitución de las prestaciones ya cumplidas: si el interés de las partes no exige el cumplimiento íntegro y el intercambio de prestaciones ha ido generando utilidad para ambos contratantes, no habrá lugar a la restitución por el período anterior a la última prestación que no ha recibido su contrapartida (art. 1229, párr. tercero)⁴⁵. Según el artículo 1351 del Código civil, el deudor queda liberado de su

³⁴ REGNAULT, S., «Covid-19 et bail commercial», *Actualité Juridique Contrat*, nº 4, 2020, p. 196.

³⁵ HEINICH, J., *loc. cit.*, p. 611.

³⁶ BUCHER, Ch.-É., *loc. cit.*, nº 10.

³⁷ MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, p. 172.

³⁸ HEINICH, J., *loc. cit.*, pp. 612 y 617; ZIADÉ, R., CAVICCHIOLI, C., *loc. cit.*, p. 182.

³⁹ BUCHER, Ch.-É., *loc. cit.*, nº 12.

⁴⁰ HEINICH, J., *loc. cit.*, p. 614.

⁴¹ BUCHER, Ch.-É., *loc. cit.*, nºs 11 y 26; ZIADÉ, R., CAVICCHIOLI, C., *loc. cit.*, p. 179, nota 39.

⁴² DANOS, F., *loc. cit.*, nºs 4 y 5; REGNAULT, S., *loc. cit.*, p. 197.

⁴³ DESHAYES, O., GENICON, Th., LAITHIER, Y.-M., *op. cit.*, p. 538.

⁴⁴ CHANTEPIE, G., LATINA, M., *op. cit.*, pp. 537 y 538; BUCHER, Ch.-É., *loc. cit.*, nº 13.

⁴⁵ MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, p. 171.

prestación o de la parte de esta devenida imposible, salvo que hubiese asumido el riesgo de fuerza mayor o incurriese en mora. De acuerdo con el artículo 1351-1, cuando la imposibilidad se derive de la pérdida de la cosa, el deudor que haya incurrido en mora quedará liberado si demuestra que la pérdida se habría producido igualmente si hubiese cumplido. Pero deberá ceder al acreedor los derechos y acciones que tuviese por razón de la cosa.

La aplicación de la fuerza mayor en el marco de la pandemia de COVID-19 no está libre de interrogantes. Por ejemplo, ¿podría invocarla una persona para liberarse del pago de una prestación que no va a poder disfrutar (por ejemplo, como consecuencia de las restricciones de movilidad)?⁴⁶. Hay quien ya ha dado una respuesta negativa, apuntando sin embargo que existen excepciones en leyes específicas y que es posible que otras figuras sí permitan conseguir el objetivo pretendido⁴⁷. Otro aspecto problemático es el nexo que deberá establecerse entre la crisis causada por el coronavirus y la imposibilidad de cumplimiento, lo que no siempre será fácil⁴⁸.

Dicho lo anterior, lo cierto es que las dificultades para el buen desarrollo de las relaciones contractuales quizás no se derivan tanto de la pandemia en sí, como de las medidas adoptadas por las autoridades para responder a la amenaza sanitaria. Tales medidas podrían constituir un «hecho del príncipe» (*fait du prince*)⁴⁹. Esta noción consiste en una decisión tomada por los poderes públicos que obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones, y puede dar lugar a un caso de fuerza mayor. Para ello, será preciso que los actos de las autoridades fuesen imprevisibles para el deudor en el momento de la celebración del contrato, y que tengan un carácter irresistible. No obstante, y aquí reside gran parte de su interés en el escenario actual, para considerar que concurre fuerza mayor con base en un *fait du prince*, no será necesario que se produzca un impedimento total. Bastará con que el afectado no pueda seguir llevando a cabo su actividad en las mismas condiciones. Esto podría decirse, por ejemplo, de los profesionales de la hostelería que han visto limitada su actividad a la venta de productos para llevar o a su entrega a domicilio⁵⁰.

La teoría de la imprevisión y la fuerza mayor son las figuras más representativas, pero el Derecho de obligaciones y contratos francés ofrece otras muchas alternativas que pueden entrar en juego en el marco de la crisis causada por el coronavirus.

⁴⁶ Cfr. GRIMALDI, C., *loc. cit.*, nºs 5 y 10.

⁴⁷ HEINICH, J., *loc. cit.*, p. 615.

⁴⁸ BEHAR-TOUCHAIS, M., *loc. cit.*, nº 7.

⁴⁹ BUCHER, Ch.-É., *loc. cit.*, nº 11; HEINICH, J., *loc. cit.*, pp. 613 y 614; MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, p. 171.

⁵⁰ BEHAR-TOUCHAIS, M., *loc. cit.*, nºs 9-11.

2.2. Otras figuras relevantes

Dos artículos del Código civil francés cuya utilidad es evidente son el 1219 y el 1220⁵¹. El primero recoge la excepción de contrato no cumplido, permitiendo hacer uso de ella cuando la otra parte no cumple con su prestación y este incumplimiento es suficientemente grave. El segundo de ellos faculta a un contratante para suspender el cumplimiento de sus obligaciones cuando es manifiesto que su contraparte no cumplirá con las suyas en el plazo establecido, y de ello se deriven consecuencias de suficiente gravedad para aquel. También destaca la figura de la *caducité*. El artículo 1186 del Código civil señala que un contrato válido caduca si uno de sus elementos esenciales desaparece. Además, si una operación requiere la ejecución de varios contratos, la desaparición de uno de ellos implica la desaparición de todos aquellos cuya ejecución se haya hecho imposible o fuese una condición determinante del consentimiento de una de las partes. No obstante, la posibilidad de hacer valer esta figura exige que el contratante contra el que se invoca conociese la existencia de la operación conjunta en el momento de prestar su consentimiento.

Otras normas se dirigen a evitar abusos. El artículo 1143 del Código civil, relativo a la «violencia económica» como vicio del consentimiento, establece que también existe violencia cuando una parte abusa del estado de dependencia en el que se encuentra la otra con respecto a ella, obteniendo un compromiso que no habría sido asumido en ausencia de esa situación de debilidad, y obteniendo una ventaja manifiestamente excesiva. Otro tipo de abuso es el que se podría dar en la determinación unilateral del precio, siendo importantes los artículos 1164 (para los contratos marco) y 1165 (en los contratos de prestación de servicios). En ambos supuestos, si la parte que no fija el precio no está conforme con la determinación hecha por la otra, esta última deberá motivar la cifra. Habiendo abuso en la determinación del precio, el perjudicado puede solicitar al juez una indemnización por daños o la resolución del contrato⁵².

Con relación a las obligaciones pecuniarias en particular —sean contractuales o extracontractuales, salvo las de alimentos y todas aquellas que otras normas excluyan expresamente⁵³—, hay que hacer referencia al artículo 1343-5 del Código civil, que no admite estipulación en contrario. En atención a la situación del deudor y tomando en consideración las necesidades del acreedor, el juez tiene la facultad de retrasar o escalonar, hasta un máximo de dos años, el pago de las sumas debidas. Puede decretar el devengo de un interés reducido —aunque no inferior al legal— por los plazos

⁵¹ Cfr. GRIMALDI, C., *loc. cit.*, nº 8.

⁵² Sobre las cuestiones tratadas en este párrafo, cfr. MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, p. 174.

⁵³ CHANTEPIE, G., LATINA, M., *op. cit.*, p. 828.

diferidos, así como la imputación de los pagos primeramente sobre el capital. Las medidas pueden quedar subordinadas a que el pago de la deuda se vea facilitado o garantizado por actos del deudor. Los procedimientos de ejecución son suspendidos, y durante el plazo de gracia no se incurrirá en las penalizaciones previstas para el caso de retraso en el pago. El juez tiene un gran margen de maniobra para evaluar las circunstancias del deudor que justifican el plazo de gracia, pudiendo tomar en consideración elementos tales como su buena fe, su situación personal, si ha intentado cumplir con sus obligaciones de pago, o las circunstancias ajenas a su voluntad que le han llevado a la situación de dificultad en la que se encuentra⁵⁴.

En relación con el precepto anterior, pero en el ámbito de las normas de protección de consumidores, destaca el artículo L. 314-20 del *Code de la consommation*, que recoge un plazo de gracia aplicable tanto al crédito al consumo como al crédito inmobiliario. Se faculta al juez para conceder una suspensión del cumplimiento de las obligaciones del deudor en las condiciones previstas en el artículo 1343-5 del Código civil. El código de consumo menciona expresamente la situación en la que el deudor ha perdido su trabajo, pero también una enfermedad puede encontrarse en el origen de sus dificultades para hacer frente al pago⁵⁵. El juez puede decretar que la sumas no devenguen interés alguno durante el plazo de gracia, así como determinar el modo de pago de las cuantías exigibles una vez expire dicho período, sin que el último pago pueda realizarse más allá de dos años desde el momento inicialmente previsto para el reembolso del préstamo. La decisión sobre las modalidades de pago puede ser aplazada hasta la finalización del plazo de suspensión. No obstante, el artículo L. 314-20 del *Code de la consommation* ha perdido interés desde que el consumidor dispone de un procedimiento específico para las situaciones de sobreendeudamiento (Libro VI del *Code de la consommation*)⁵⁶. En efecto, este procedimiento quizás sea más útil ante la crisis provocada por el coronavirus, ya que permite tratar la situación del deudor de manera global, en lugar de limitarse a un contrato en particular⁵⁷.

En el ámbito de los contratos mercantiles, las ya citadas imprevisión y fuerza mayor son igualmente instrumentos relevantes. No obstante, en los contratos de compraventa habrá que tener presente el posible sometimiento de algunos de ellos a la Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías⁵⁸. En otros

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ CALAIS-AULOY, J., TEMPLE, H., *Droit de la consommation*, 9.ª ed., Dalloz, Paris, 2015, p. 397.

⁵⁶ CALAIS-AULOY, J., TEMPLE, H., *op. cit.*, p. 398.

⁵⁷ BUCHER, Ch.-É., *loc. cit.*, nº 31.

⁵⁸ ZIADÉ, R., CAVICCHIOLI, C., *loc. cit.*, pp. 176-181.

contratos, como los de arrendamiento de local de negocio, las formas en las que aquellas figuras pueden operar son muy variadas⁵⁹.

La puesta a disposición de la cosa arrendada y la garantía de su goce pacífico son obligaciones esenciales de todo arrendador (art. 1719 del Código civil) cuyo cumplimiento puede ser imposible en el contexto actual, dada la prohibición de apertura de determinados establecimientos. Pero esta circunstancia también afecta a los arrendatarios, que no podrán utilizar el local arrendado. De ser así, el contrato se vería abocado a una suspensión, y a las partes se les dispensaría de cumplir con sus respectivas obligaciones⁶⁰. También parece necesario mencionar el artículo 1722 del Código civil. En él se establece que la destrucción de la cosa arrendada durante el arrendamiento implica la resolución del contrato; mientras que si la pérdida es parcial, el arrendatario podrá solicitar una reducción del precio o la resolución. En ningún caso habrá lugar a indemnización. Pues bien, la jurisprudencia ha asimilado la imposibilidad de utilizar el local arrendado debido a un caso fortuito a una pérdida de la cosa, eventualmente parcial. Sin embargo, dicha asimilación se ha producido cuando las circunstancias afectan, bien al inmueble en sí mismo, bien a sus condiciones materiales. Por consiguiente, habrá que determinar si la prohibición de apertura al público afecta al local en sí mismo o, más bien, a la actividad económica desarrollada. En este segundo caso, el artículo 1722 del Código civil no será un instrumento útil⁶¹.

En relación con lo anterior, no puede olvidarse que algunos de los establecimientos pueden permanecer abiertos, lo que implica que el arrendador está en disposición de cumplir con sus obligaciones contractuales. Sin embargo, quizás las restricciones de movilidad y la situación de los empleados —e incluso el no poder garantizar la seguridad de los clientes— coloquen al arrendatario en una posición análoga a la de una imposibilidad de explotar el local. En este caso, no incurrirá en responsabilidad por el incumplimiento de la eventual obligación de apertura del local y de explotación, pero es dudoso que se vea exonerado del pago de la renta⁶². Habría que recurrir, en tal caso, a la figura de la suspensión del contrato, aun cuando la imposibilidad solo afectase a una de las partes. Los contratantes quedarían dispensados de sus obligaciones respectivas, pero el deber de lealtad contractual les obligaría a no hacer nada que

⁵⁹ Cfr. DANOS, F., *loc. cit.*, nºs 3-12 y 25-28.

⁶⁰ BARBIER, J.-D., «Le sort du loyer commercial face à la pandémie», *Gazette du Palais*, nº 15, 21 de abril de 2020, p. 17 (consultado en línea), apartado I. Cfr. también BEHAR-TOUCHAIS, M., *loc. cit.*, nº 18.

⁶¹ DANOS, F., *loc. cit.*, nºs 15 y 16.

⁶² BARBIER, J.-D., *loc. cit.*, apartado I.

dificultase la reactivación del acuerdo una vez desapareciese la causa que motivó la suspensión⁶³.

Con relación al arrendamiento de local de negocio, la doctrina también se ha referido al artículo L. 145-38 del *Code de commerce*. Este precepto faculta a las partes para pedir una revisión de la renta (art. L. 145-37), si concurren ciertas circunstancias, cuando ya se hayan cumplido tres años desde que el arrendatario comenzó a disfrutar del local. Se constata que la crisis provocada por el coronavirus, y las medidas adoptadas por las autoridades, a menudo implicarán una modificación material de los factores de comerciabilidad que suponga una variación a la baja del valor locativo de más de un 10 %, abriendo la vía para la revisión. Dicho valor se aprecia en la fecha de la solicitud de revisión, y es a partir de este momento cuando desplegará efectos la nueva renta fijada; lo cual, si la decisión judicial no recae hasta pasado un tiempo, conllevará que el arrendador deba reembolsar las cantidades cobradas por exceso⁶⁴.

Otra norma interesante es el artículo L. 441-8 del *Code de commerce*, que recoge la obligación de prever una cláusula de renegociación en ciertos contratos mercantiles. Se trata de acuerdos cuya ejecución se prolongue más allá de tres meses y que se refieran a la venta de productos agrícolas y alimenticios previstos en una lista establecida por decreto; y cuyos precios de producción se vean afectados significativamente por fluctuaciones de los precios de las materias primas o productos agrícolas y de la industria alimentaria, o eventualmente por los costes energéticos. El precepto también se aplica a los contratos cuyo período de ejecución sea superior a tres meses y relativos al desarrollo y a la producción de los productos mencionados.

Dicha cláusula versará sobre las modalidades de renegociación del precio, permitiendo tomar en consideración las fluctuaciones al alza y a la baja. Las partes definen el contenido de la estipulación, determinando las condiciones y la entidad de la fluctuación que obligarán a la renegociación. Evidentemente, la renegociación debe llevarse a cabo de buena fe, respetando los secretos empresariales, y dentro de un plazo fijado en el contrato, pero no superior a un mes. La renegociación se dirige a un reparto equitativo de los aumentos o disminuciones de los costes resultantes de las variaciones, y tendrá en cuenta el impacto de estas en el conjunto de participantes en la cadena de suministro. Si la renegociación finaliza sin acuerdo al cabo del plazo de un mes anteriormente señalado, y salvo que se acuda a un procedimiento de arbitraje, procederá la mediación prevista en el artículo L. 631-28 del *Code rural et de la pêche maritime*. Se prohíbe que el contrato prevea otro mecanismo de mediación. Los

⁶³ BEHAR-TOUCHAIS, M., *loc. cit.*, nºs 15-17.

⁶⁴ BARBIER, J.-D., *loc. cit.*, apartado II.B.

contratantes pueden llevar a cabo otro tipo de negociación, respetando siempre las disposiciones del Título IV del Libro IV del *Code de commerce*.

Un último precepto que no debería pasar desapercibido en un escenario marcado por el coronavirus es el artículo 2234 del Código civil, el cual, en materia de prescripción, dice que esta no corre o es suspendida cuando a la persona le es imposible entablar la acción como consecuencia de un impedimento resultante de la ley, de un convenio, o de la fuerza mayor.

Por último, la jurisprudencia también podría tener un gran protagonismo, habiendo dos ejemplos claros de ello. El primero, mediante la consagración del deber de la víctima de mitigar el daño. Al menos con relación al daño no corporal, el típico en el ámbito de las relaciones contractuales, con una cierta inspiración (pues no establece estrictamente un deber de minimizar el daño, sino de «no agravarlo»⁶⁵) en el artículo 1263 del Proyecto de reforma de la responsabilidad civil, de 13 de marzo de 2017. El principio de buena fe y el deber de colaboración entre las partes son la base que permitiría reconocer aquel deber⁶⁶. El segundo ejemplo sería generalizar un deber de renegociar el contrato basado en la buena fe, apoyándose en el refuerzo de este principio efectuado por el nuevo artículo 1104 del Código civil⁶⁷.

A la vista de la exposición efectuada, parece claro que el Derecho francés ofrece numerosas respuestas para períodos como el que estamos viviendo. No obstante, también se han podido constatar sus limitaciones e incertidumbres, confirmando así la conveniencia de una intervención legislativa. El apartado siguiente está dedicado a las normas aprobadas con la mente puesta en la crisis actual.

3. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS ADOPTADAS ANTE LA PANDEMIA DE COVID-19

3.1. Introducción

Tras la adopción de ciertas medidas enfocadas fundamentalmente desde la perspectiva de la salud pública, como la prohibición de reuniones que superasen un cierto número de personas, el legislador francés aprobó la Ley nº 2020-290, de 23 de marzo de 2020, de emergencia para hacer frente a la epidemia de covid-19⁶⁸. Declaró el estado de emergencia sanitaria, que comenzó el 24 de marzo y se prolongaría durante dos meses

⁶⁵ Refiriéndose al anteproyecto de reforma, cfr. CORGAS-BERNARD, C., «Le devoir de la victime de ne pas aggraver son préjudice consacré par l'avant-projet de réforme du droit de la responsabilité civile: entre critiques et incertitudes», *Responsabilité civile et assurances*, nº 10, 2016, étude 12, nº 8.

⁶⁶ MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, p. 175.

⁶⁷ BEHAR-TOUCHAIS, M., *loc. cit.*, nºs 26 y 27; DANOS, F., *loc. cit.*, nº 31; GRIMALDI, C., *loc. cit.*, nº 7.

⁶⁸ NOR: PRMX2007883L.

(art. 4 de la ley nº 2020-290). La ley habilita al gobierno para aprobar ordenanzas en muy numerosos ámbitos, algunos de los cuales inciden en el terreno de las relaciones contractuales, y cuyas normas podrán tener carácter retroactivo desde el 12 de marzo de 2020, si fuese necesario (art. 11.I de la ley nº 2020-290). Cada ordenanza deberá ser ratificada por el Parlamento en un plazo de dos meses a partir de su publicación (art. 11.III de la ley nº 2020-290). Esto lleva a señalar como primera referencia temporal el día 26 de mayo, en la medida en que las primeras ordenanzas fueron dictadas con fecha de 25 de marzo y publicadas al día siguiente en el *Journal officiel*.

El próximo subapartado estará dedicado a un precepto concreto incluido en un decreto de carácter general, por su interés desde el punto de vista del Derecho de contratos. A continuación, se hará una presentación de las ordenanzas más representativas para el tema que nos ocupa. Se utiliza la versión de los textos vigente a 1 de mayo de 2020. Por su parte, todos los ejemplos ofrecidos que se refieren a plazos o períodos toman como referencia la duración del estado de emergencia sanitaria inicialmente prevista en la ley nº 2020-290. Debe advertirse, sin embargo, que el gobierno francés presentó un proyecto de ley el 2 de mayo (momento en el que se escriben las últimas líneas de este estudio) en el que se prolonga el estado de emergencia hasta el 23 de julio inclusive⁶⁹.

3.2. Medidas generales

Con una perspectiva amplia, el Decreto nº 2020-293, de 23 de marzo de 2020, establece medidas generales necesarias para hacer frente a la epidemia de covid-19 en el marco del estado de emergencia sanitaria⁷⁰. En el decreto se encuentran algunas normas que influyen en la actividad económica, pero desde el punto de vista contractual interesa sobre todo el apartado II de su artículo 6, precepto que contiene normas destinadas a asegurar la puesta en marcha de medidas higiénicas y de distanciamiento social.

El apartado II del artículo 6 se orienta al transporte y entrega de mercancías, y sus disposiciones son de orden público, según indicación expresa en su último párrafo. La entrega y la firma de los documentos de transporte deberán realizarse sin contacto personal, mientras que la entrega de las mercancías se hará en el lugar designado por el ordenante y reflejado en dichos documentos. En el caso de las entregas a domicilio, los transportistas deben ponerse en contacto con el destinatario o con su representante y, posteriormente, dejar el envío delante de su puerta. La confirmación

⁶⁹ <https://www.gouvernement.fr/conseil-des-ministres/2020-05-02/prorogation-de-l-etat-d-urgence-sanitaire>; https://es.scribd.com/document/459488341/Projet-de-loi-prorogeant-l-etat-d-urgence-sanitaire-et-completant-ses-dispositions#from_embed (última visita: 2 de mayo de 2020).

⁷⁰ NOR: SSAZ2008253D.

de la recepción deberá hacerse sin la firma del destinatario, mediante formas alternativas, pues se establece que no cabe exigir la firma de ningún documento, cualquiera que sea el soporte. Evidentemente, siguiendo un criterio teleológico, debe entenderse que se refiere a un soporte físico; pues carecería de sentido prohibir una firma por medios telemáticos que no implica ningún riesgo sanitario⁷¹.

Asimismo, el artículo 6.II establece que la entrega (*livraison*) se reputa conforme con el contrato si no se formula una reclamación por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo previsto contractualmente o, en su defecto, el mediodía del primer día laborable siguiente al de la entrega de la mercancía. Es lógico que, debido a la urgencia en la redacción de las normas aprobadas ante la crisis del coronavirus, surjan dudas interpretativas respecto de ciertos términos que no han podido ser objeto de un análisis más pausado. Una de esas dudas se observa aquí. El uso del término *livraison* permite plantearse si la conformidad se refiere al acto de entrega en sí mismo (que se ha hecho en el lugar correcto, a una persona autorizada y en el plazo establecido), al bien entregado, o a ambos. Y es que no cabe desconocer la distinción existente entre, por un lado, *livraison*, que denota una entrega efectiva; y, por otro, *délivrance*, que se corresponde con la puesta a disposición (art. 1604 del Código civil)⁷². Si la ley de ratificación de la ordenanza reemplazase *livraison* por *marchandise*, por ejemplo, la conformidad se referiría al bien adquirido. Si hablase de *délivrance*, se extendería tanto a la entrega en sí como al bien entregado. El motivo es que la obligación de *délivrance* es doble: incluye tanto la puesta a disposición de la cosa como la conformidad de esta con el contrato⁷³.

3.3. Prórroga de ciertos plazos

De este tema se ocupa la *Ordonnance* nº 2020-306, de 25 de marzo de 2020, relativa a la prórroga de los plazos vencidos durante el período de emergencia sanitaria y a la adaptación de los procesos durante este mismo período⁷⁴. Debe subrayarse tanto su carácter opcional, de modo que las partes que no deseen acogerse al régimen especial podrán renunciar al mismo, como su ámbito de aplicación temporal limitado. Existen

⁷¹ En la práctica, algunos transportistas solicitan al destinatario que envíe un mensaje de texto confirmando la recepción, antes de abandonar el domicilio de entrega.

⁷² Cfr. la nota al pie con respecto a la traducción del artículo 1145 de la *Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos incluida en la obra colectiva de próxima publicación Les recodifications du droit de la vente en Europe*, cuyos directores son los profesores Hélène Boucard, Javier Lete Achirica, Éric Savaux y Rose-Noëlle Schütz (LGDJ-Lextenso éditions y Éditions universitaires juridiques de Poitiers). Cfr. también arts. 1603 del Código civil y L. 217-4 del *Code de la consommation*.

⁷³ COLLART DUTILLEUL, F., DELEBECQUE, Ph., *Contrats civils et commerciaux*, 11.ª ed., Dalloz, Paris, 2019, pp. 221 y 222.

⁷⁴ NOR: JUSX2008186R.

dos períodos relevantes distintos. Por un lado, el de duración del estado de emergencia sanitaria (desde el 24 de marzo hasta —salvo modificación ulterior— el 24 de mayo). Por otro, el «período jurídicamente protegido» a los efectos de la aplicación de la ley⁷⁵. De acuerdo con el artículo 1.1, las disposiciones del Título I —donde se enmarcan los preceptos que se estudiarán— son aplicables a los plazos y medidas que han expirado o expiran entre el 12 de marzo de 2020 y un plazo de un mes a contar desde la fecha del cese del estado de emergencia (es decir, en principio, el 24 de junio).

El primer párrafo del artículo 2 de la Ordenanza nº 2020-306 dice lo siguiente: «Todo acto, recurso, acción, formalidad, inscripción, declaración, notificación o publicación establecido por ley o reglamento bajo pena de nulidad, sanción, *caducité*, caducidad [*forclusion*], prescripción, inoponibilidad, inadmisibilidad, expiración [*péremption*], renuncia [*désistement d'office*], aplicación de un régimen particular, ineficacia [*non avenu*] o pérdida de un derecho cualquiera, y que debería haberse cumplido durante el período mencionado en el artículo 1, se reputará hecho a tiempo si es efectuado en un plazo que no puede exceder, desde el fin de ese período, del plazo legalmente señalado para actuar, con un límite de dos meses»⁷⁶. Los supuestos englobados en la norma no son escasos⁷⁷. El segundo párrafo establece que la norma también se aplica a los pagos establecidos por ley o reglamento con el fin de adquirir o conservar un derecho. Una ordenanza posterior, la nº 2020-427, de 15 de abril de 2020⁷⁸, añadió un tercer párrafo al que se le atribuyó expresamente un carácter interpretativo, lo que determina su retroactividad automática. El nuevo párrafo dice que el artículo 2 no es aplicable a los períodos de reflexión, de retractación y de renuncia establecidos por ley o reglamento, ni a los plazos previstos para el reembolso de sumas de dinero en caso de que tales derechos sean ejercitados.

El artículo 2 de la Ordenanza nº 2020-306 articula un mecanismo de aplazamiento *sui generis* de cierto tipo de plazos que expiren entre el 12 de marzo y el 24 de junio de 2020. Las partes pueden continuar desarrollando su relación respetando los plazos habituales, y el objetivo de la norma es, sencillamente, garantizar que el acto efectuado

⁷⁵ *Circulaire de présentation des dispositions du titre I de l'ordonnance n° 2020-306 du 25 mars 2020 relative à la prorogation des délais échus pendant la période d'urgence sanitaire et à l'adaptation des procédures pendant cette même période*, NOR: JUSC2008608C, p. 4. <http://www.justice.gouv.fr/bo/2020/20200327/JUSC2008608C.pdf>.

⁷⁶ Sobre la ausencia del plazo límite recogido en el artículo 2232 del Código civil, que podría estar englobado en el precepto si se considera una forma de *forclusion*, cfr. PELLIER, J.-D., «Prorogation des délais (Covid-19) : qu'en est-il du délai butoir ?», *Recueil Dalloz*, 2020, p. 716 (consultado en línea).

⁷⁷ Cfr. DESHAYES, O., «La prorogation des délais en période de Covid-19 : quels effets sur les contrats ?», *Recueil Dalloz*, 2020, p. 831 (consultado en línea), apartado I.A; MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, pp. 166 y 167.

⁷⁸ NOR: JUSX2009567R.

en los nuevos plazos previstos se tenga por hecho a tiempo. El mecanismo podría resumirse diciendo que el cómputo de un plazo que expira dentro del período jurídicamente protegido comenzará a correr desde cero una vez finalice ese período, pero en ningún caso se prolongará más allá de dos meses. Si el plazo original para llevar a cabo el acto de que se trate era inferior a dos meses, el mecanismo de la ordenanza actúa como una interrupción. Si el plazo original era superior a dos meses (piénsese, por ejemplo, en un plazo de prescripción quinquenal que expiraba el 20 de marzo), se tendrá por hecho el acto cuando el interesado lo efectúe, a más tardar, el 24 de agosto⁷⁹. Paradójicamente, un plazo que expire después del fin del período jurídicamente protegido no es objeto de prórroga alguna, pese a las dificultades para actuar que hayan podido sufrir los interesados durante ese período⁸⁰.

La referencia del artículo 2 de la Ordenanza nº 2020-306 a los actos «establecidos por ley o reglamento» implica la exclusión de aquellos que vengan fijados en cláusulas contractuales. Por ejemplo, el plazo para ejecutar una opción en una promesa unilateral de venta que expire durante el período jurídicamente protegido no es objeto de prórroga. Más difícil resulta decir si está excluido un plazo de prescripción cuya duración haya sido reducida por las partes⁸¹. A los plazos no englobados en la ordenanza les es de aplicación el Derecho común, por lo que podría entrar en juego, por ejemplo, la suspensión del plazo de prescripción prevista en el artículo 2234 del Código civil⁸². El artículo 1.II de la ordenanza recoge de manera expresa otras exclusiones⁸³. En cuanto a la exclusión de los períodos de reflexión, de retractación y de renuncia, hay quien ha apoyado la del primero de ellos —por no tratarse de un acto que deba realizarse en un plazo bajo pena de una sanción—, criticando sin embargo las otras. Dejando a un lado otros argumentos, se dice que es difícil no ver en un período de retractación un plazo legal cuya expiración sin el ejercicio de la facultad determina la pérdida de un derecho⁸⁴. Otras voces, por el contrario, manifiestan una opinión positiva del párrafo añadido por la Ordenanza nº 2020-427, considerando que favorece la actividad económica⁸⁵.

⁷⁹ *Circulaire de présentation...*, *cit.*, pp. 5 y 6. Cfr. también MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, pp. 165-167.

⁸⁰ DESHAYES, O., *loc. cit.*, apartado I.B.

⁸¹ DESHAYES, O., *loc. cit.*, apartado I.A.

⁸² *Circulaire de présentation...*, *cit.*, p. 6.

⁸³ Cfr. DESHAYES, O., *loc. cit.*, apartado I.A; MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, pp. 166-168; MEKKI, M., «Calcul des délais: l'ordonnance "rectificative" du 15 avril 2020», *La Semaine Juridique – Notariale et Immobilière*, nº 17, 24 de abril de 2020, pp. 22 y 23.

⁸⁴ PELLIER, J.-D., «Ordonnance du 15 avril 2020 portant diverses dispositions en matière de délais pour faire face à l'épidémie de covid-19: l'exclusion regrettable des délais de rétractation», *La Semaine Juridique – Entreprise et Affaires*, nº 17, 23 de abril de 2020, 274.

⁸⁵ MEKKI, M., «Calcul des délais...», *cit.*, p. 22.

El artículo 4 de la Ordenanza nº 2020-306 también ha sido objeto de modificaciones por la Ordenanza nº 2020-427, lo cual no impide que subsistan interrogantes que exigirían un análisis más minucioso que el que se puede hacer en estas páginas. El informe al Presidente de la República relativo a la ordenanza de modificación⁸⁶ señala que las partes pueden excluir (anticipadamente, parece entenderse) la aplicación del artículo 4 de la Ordenanza nº 2020-306 mediante cláusulas expresas, así como renunciar (*a posteriori*, se deduce) a prevalerse de sus disposiciones⁸⁷.

En el primer párrafo del artículo 4 de la Ordenanza nº 2020-306 se establece que «se considerará que las multas coercitivas, las cláusulas penales, las cláusulas resolutorias y las cláusulas que prevean la pérdida de un derecho, cuando tienen por objeto sancionar el incumplimiento de una obligación en un plazo determinado, no han comenzado a correr ni desplegar efectos, si dicho plazo ha expirado durante el período definido en el artículo 1». Téngase en cuenta que se trata de sanciones contractuales, por lo que las sanciones de tipo legal no están englobadas y seguirán siendo aplicables⁸⁸; pero las obligaciones de base podrían ser perfectamente contractuales o judiciales⁸⁹.

El segundo párrafo tiene como supuesto de hecho un incumplimiento del deudor respecto del cual las medidas y cláusulas de carácter punitivo anteriormente referidas entrarían en juego durante el período jurídicamente protegido. En este caso, la fecha en la que comenzarán a desplegar efectos se retrasa, calculándose mediante el cómputo de un plazo a partir del fin del período jurídicamente protegido (esto es, del 24 de junio). A estos efectos, si la obligación ya había nacido antes del 12 de marzo de 2020, se tiene en cuenta el período transcurrido entre el 12 de marzo y la fecha en la que la obligación debía cumplirse. El motivo es que durante ese período las circunstancias concurrentes han podido afectar al cumplimiento. De este modo, si el momento en el que debía haberse cumplido la obligación fuese, por ejemplo, el 30 de marzo, habrían transcurrido 18 días que habría que contar a partir del 24 de junio. La fecha resultante es la que marca el inicio de la efectividad de las medidas y cláusulas punitivas. Por el contrario, si la obligación hubiese nacido después del 12 de marzo, la fecha de referencia es la del nacimiento de la obligación, porque solo desde este último momento ha podido haber perturbaciones. Si, por ejemplo, la obligación hubiese nacido el 30 de abril y las medidas y cláusulas punitivas habrían comenzado a desplegar efectos el 15 de mayo, se cuentan estos 15 días a partir del fin del período

⁸⁶ NOR: JUSX2009567P.

⁸⁷ Cfr. MEKKI, M., «Calcul des délais...», *cit.*, pp. 26 y 27.

⁸⁸ DANOS, F., *loc. cit.*, nº 22; DESHAYES, O., *loc. cit.*, apartado II.A.

⁸⁹ DESHAYES, O., *loc. cit.*, apartado II.A.

jurídicamente protegido, obteniéndose la fecha en la que aquellas medidas y cláusulas comenzarán a hacerse efectivas⁹⁰.

El tercer párrafo del artículo 4 de la Ordenanza nº 2020-306 parte del incumplimiento del deudor de una obligación no pecuniaria, y con relación al cual las medidas y cláusulas de carácter punitivo entran en juego una vez finalizado el período jurídicamente protegido (después del 24 de junio). Pues bien, aquellas comenzarán a desplegar efectos en un momento que se calcula tomando como referencia la fecha inicialmente prevista para su efectividad. Cuando la obligación haya nacido antes del 12 de marzo, la duración del período en el que el cumplimiento ha podido verse alterado equivale a 3 meses y 12 días (del 12 de marzo al 24 de junio). Así, si la medida o cláusula punitiva estaba llamada a entrar en juego el 24 de julio, por ejemplo, se calculan los 3 meses y 12 días desde esta última fecha. Por el contrario, si la obligación ha nacido después del 12 de marzo, se calcula el período transcurrido entre el momento de nacimiento de la obligación y el fin del período jurídicamente protegido, y luego se computa a partir de la fecha en que las medidas y cláusulas punitivas debían entrar en juego. Por ejemplo, suponiendo que la obligación naciese el 24 de mayo y la fecha prevista para la eficacia de tales medidas y cláusulas fuese el 24 de agosto, se tomaría un plazo de un mes (del 24 de mayo al 24 de junio) y se contaría a partir del 24 de agosto⁹¹.

El cuarto y último párrafo del artículo 4 dispone que «el curso de las multas coercitivas y la aplicación de las cláusulas penales que han comenzado a surtir efecto con anterioridad al 12 de marzo de 2020 son suspendidos durante el período definido en el apartado I del artículo 1». Retomarán su efectividad, pues, a partir del 24 de junio.

Finalmente, el artículo 5 de la Ordenanza nº 2020-306 recoge la hipótesis de un contrato que, o bien solo puede resolverse [*résiliation*] durante un período determinado, o bien se renueva en ausencia de denuncia dentro de un plazo determinado. El período o plazo en cuestión que expire durante el período jurídicamente protegido se ve ampliado durante los dos meses siguientes a partir del final de este último. En definitiva, se concede un plazo adicional. Al no haber ninguna limitación de su ámbito de aplicación, el artículo 5 engloba tanto los plazos legales como los convencionales⁹².

⁹⁰ Sobre el segundo párrafo del artículo 4, incluyendo los problemas que plantea, cfr. MEKKI, M., «Calcul des délais...», *cit.*, pp. 24-26 (de quien se toman las fechas ofrecidas en los ejemplos).

⁹¹ Sobre el tercer párrafo del artículo 4, cfr. MEKKI, M., «Calcul des délais...», *cit.*, p. 26 (las fechas de los ejemplos se corresponden con las utilizadas por el autor).

⁹² MEKKI, M., «De l'urgence...», *cit.*, p. 170.

3.4. Contratos turísticos

La atención recae ahora en el artículo 1 de la *Ordonnance* nº 2020-315, de 25 de marzo de 2020, relativa a las condiciones financieras de resolución de ciertos contratos de viajes turísticos y de estancias en caso de circunstancias excepcionales e inevitables o de fuerza mayor⁹³. Su objetivo es evitar que algunas personas que ejercen actividades económicas relacionadas con el turismo tengan problemas de tesorería. Las restricciones de movilidad han supuesto tanto una caída en el número de reservas como un gran número de cancelaciones de viajes ya contratados. Hacer frente al reembolso de las cantidades abonadas generaría serios problemas de liquidez, e incluso podría poner en peligro la continuidad de muchos profesionales turísticos⁹⁴.

Desde un punto de vista temporal, con arreglo a su artículo 1.I, el mecanismo de la ordenanza se aplica a las resoluciones contractuales provocadas por la pandemia de COVID-19 y que sean notificadas —por el cliente o por el profesional— entre el 1 de marzo de 2020 y el 15 de septiembre de 2020.

Se observa una extralimitación en la ordenanza, porque el inicio del período indicado no respeta lo dispuesto en la Ley habilitante nº 2020-290. Esta última facultaba para adoptar medidas cuya entrada en vigor podía tener lugar a partir del 12 de marzo de 2020. También debe subrayarse que la norma no se aplica a cualquier resolución contractual, sino solo a aquella que venga motivada por la pandemia⁹⁵. Nótese que se alude a la fecha de la resolución, no a la fecha de la contratación del viaje. En consecuencia, la ordenanza también se aplica a contratos celebrados después de su entrada en vigor⁹⁶. De hecho, no interpretarlo así sería contrario a la propia finalidad del texto normativo. Cuando la resolución del contrato se haya producido antes del inicio del período indicado se aplica el régimen habitual, siendo especialmente importante el artículo L. 211-14.II del *Code du tourisme*: se permite al viajero resolver el contrato antes del inicio del viaje si concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en sus inmediaciones, que afecten de manera

⁹³ NOR: ECOC2008134R.

⁹⁴ *Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance no 2020-315 du 25 mars 2020 relative aux conditions financières de résolution de certains contrats de voyages touristiques et de séjours en cas de circonstances exceptionnelles et inévitables ou de force majeure*, NOR: ECOC2008134P.

⁹⁵ Ambos aspectos son observados por LACHÈZE, C., «Covid-19: un dispositif exceptionnel pour aider les professionnels du tourisme. À propos de l'ordonnance nº 2020-315 du 25 mars 2020», *La Semaine Juridique – Édition Générale*, nº 16, 20 de abril de 2020, 483, apartado 1.A.

⁹⁶ NAKACHE, R., «Covid-19 : forfaits touristiques et titres de transport : les conditions d'annulation et de remboursement», *Village de la Justice*, 22 de abril de 2020, apartado I.a). <https://www.village-justice.com/articles/covid-forfaits-touristiques-titres-transport-les-conditions-annulation,34900.html> (última visita: 1 de mayo de 2020).

importante a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino. El viajero no deberá pagar ninguna penalización y tendrá derecho al reembolso íntegro de las sumas abonadas, pero no a una compensación suplementaria⁹⁷.

En cuanto a los contratos englobados en la ordenanza, se distinguen tres categorías (art. 1.I). En primer lugar, los viajes combinados y servicios de viaje (transporte, alojamiento, alquiler de vehículos y otros servicios turísticos que no formen parte integrante de un servicio de viaje de los tipos anteriores) ofrecidos para la venta o vendidos por empresarios a viajeros⁹⁸. La segunda categoría engloba los contratos de servicios de alojamiento no residencial, de alquiler de vehículos particulares y de cualquier otro servicio turístico no integrado en un servicio de viaje, comercializados por la propia persona que los presta. Finalmente, la tercera categoría está formada por los contratos de alojamiento no residencial y de servicios turísticos comercializados y prestados por asociaciones. Por supuesto, serán numerosos los viajeros que hayan contratado simplemente un transporte y que se verán afectados por la pandemia; pero la Ordenanza nº 2020-315 no prevé ningún mecanismo especial para tales casos, que están regulados a nivel de la Unión Europea. Dado que este trabajo se circunscribe al Derecho francés, baste una remisión a la Comunicación de la Comisión «Directrices interpretativas sobre los Reglamentos de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19», de 18 de marzo de 2020⁹⁹. Estas directrices se refieren al transporte de pasajeros aéreo, ferroviario, marítimo y en autobús o autocar.

Con el fin de evitar los problemas de liquidez señalados, el artículo 1.II de la Ordenanza nº 2020-315 articula una excepción a ciertas normas que conllevarían una obligación de reembolso de cantidades por parte de los operadores afectados por el texto normativo. A estos efectos, se permite que tales operadores propongan a sus clientes la obtención de un vale que podrán utilizar de acuerdo con las condiciones fijadas en la propia ordenanza, en lugar de la restitución de cantidades. El ofrecimiento del vale produce la suspensión del deber de reembolso a cargo del profesional o la asociación, ya que el

⁹⁷ Sobre las normas relevantes del *Code du tourisme*, cfr. PELLIER, J.-D., «L'impact de l'épidémie de coronavirus sur les contrats du tourisme», *Recueil Dalloz*, 2020, p. 729 (consultado en línea).

⁹⁸ Quedan excluidos los «servicios de viaje vinculados», así como la reserva y venta de billetes de transporte en línea regular, el arrendamiento de *meublés saisonniers*, o los servicios de viaje y viajes combinados vendidos en el marco de un convenio general para la organización de viajes de negocios.

⁹⁹ C(2020) 1830 final. Para un resumen de estas directrices, cfr. DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L., «¿Cómo afecta el coronavirus a los derechos de los pasajeros de la UE?», *Blog CESCO*, 25 de marzo de 2020. http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Como_afecta_el_coronavirus_a_los_derechos_de_los_pasajeros_de_la_UE.pdf.

cliente no podrá solicitar la devolución de las cantidades pagadas hasta que concluya el período de duración del vale (art. 1.III)¹⁰⁰.

De acuerdo con el apartado III del artículo 1, el importe del vale será igual al del total de los pagos efectuados por el cliente con motivo del contrato resuelto, de lo que se deduce que el profesional o asociación no podrán obligar al cliente a abonar la cantidad que aún no había desembolsado¹⁰¹. El operador que decida ofrecer un vale al cliente deberá informarle utilizando un soporte duradero, precisando el importe, su duración, y las condiciones del plazo al que se refiere el artículo 1.V. Esta información deberá suministrarse en un plazo de treinta días desde la resolución del contrato. Pero, si la resolución tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la ordenanza (que se produjo el 27 de marzo), deberá haberle informado en un plazo de treinta días desde esta última fecha. La ordenanza no prevé de manera expresa ninguna sanción para el caso de que no se respeten estos plazos. A mi juicio, la expiración de estos sin que se le haya ofrecido al cliente el vale debe reputarse una renuncia a beneficiarse del mecanismo de la ordenanza, aplicándose entonces las normas habituales. El cliente podrá solicitar el reembolso de las cantidades ya pagadas¹⁰².

Según el apartado IV del artículo 1, deberá proponerse al cliente una nueva prestación con el fin de que utilice el vale recibido, prestación que tendrá que cumplir varios requisitos. Deberá ser idéntica o equivalente a la prevista en el contrato resuelto, su precio no puede ser superior al de la prevista en ese contrato, y no producirá ningún incremento de precio que no estuviese recogido en aquel contrato. La propuesta de una prestación cuyo precio sea superior al de la inicialmente prevista solo puede tener lugar si el cliente lo pide (art. 1.VI). La propuesta de nueva prestación deberá formularse en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la notificación de la resolución del contrato inicial. La propuesta será válida por un plazo de dieciocho meses a partir de su formulación (art. 1.V). En el caso de que el precio de la nueva prestación propuesta sea distinto de la recogida en el contrato resuelto, el precio a pagar en última instancia por aquella tendrá en cuenta el importe del vale. Esto significa que, si el precio es superior, el cliente deberá abonar una cantidad adicional; mientras que, si es inferior, el cliente conserva el vale por el saldo que reste, que podrá ser utilizado de acuerdo en las condiciones establecidas en la ordenanza hasta el final

¹⁰⁰ *Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance no 2020-315...*, cit.

¹⁰¹ LACHIÈZE, C., *loc. cit.*, apartado 2.A.

¹⁰² *Ibid.*

de su período de validez¹⁰³. En todo caso, nada impide que, si el cliente rechaza la propuesta de nueva prestación, el profesional le haga otras posteriormente¹⁰⁴.

Finalmente, el apartado VII del artículo 1 dice que, si el contrato relativo a la nueva prestación no se celebra en el plazo de dieciocho meses de validez de la propuesta, los profesionales deberán reembolsar al cliente el total de los pagos efectuados en virtud del contrato resuelto. Si el cliente dispone de saldo restante en el vale, se le reembolsará su importe. De este modo, se habrá otorgado a los profesionales y asociaciones un plazo suficiente para que puedan evitar las consecuencias de una falta de liquidez, sin derogar completamente los derechos de sus clientes y sin condenar a estos a una espera demasiado larga para recuperar las cantidades que abonaron en su momento.

3.5. Ampliación de la tregua invernal

De esta cuestión se ocupa la breve *Ordonnance* nº 2020-331, de 25 de marzo de 2020¹⁰⁵, cuyo artículo 1 prolonga hasta el 31 de mayo de 2020 dos períodos que normalmente abarcan desde el 1 de noviembre de cada año hasta el 31 de marzo del año siguiente. El primero de ellos es el del tercer párrafo del artículo L. 115-3 del *Code de l'action sociale et des familles*. Esta norma prevé que, dentro del período indicado, los suministradores de electricidad, de calefacción y de gas no pueden interrumpir el servicio por falta de pago en los inmuebles que constituyan residencias principales. Sí se permite a los suministradores de electricidad proceder a una reducción de la potencia, excepto a determinados consumidores. El segundo de los períodos ampliados es el recogido en el párrafo primero del artículo L. 412-6 del *Code des procédures civiles d'exécution*, que establece la suspensión durante el período de tiempo señalado de toda medida de desalojo de una vivienda, salvo que se asegure el realojo de las personas afectadas en condiciones respetuosas con la unidad de la familia y sus necesidades. Por su parte, el artículo 2 de la Ordenanza nº 2020-331 aumenta en dos meses, únicamente para el año 2020, la duración de los períodos previstos en diversos artículos del *Code des procédures civiles d'exécution* aplicables a los territorios de ultramar, también en relación con la suspensión de los desalojos (art. L. 412-6).

3.6. Pago de ciertos gastos relacionados con locales de negocio

Este tema se regula en la *Ordonnance* nº 2020-316, de 25 de marzo de 2020, relativa al pago de las rentas de los alquileres y de las facturas de agua, gas y electricidad

¹⁰³ *Rapport au Président de la République relatif à l'ordonnance no 2020-315...*, cit.

¹⁰⁴ LACHÏÈZE, C., *loc. cit.*, apartado 2.B.

¹⁰⁵ NOR: LOGL2008067R.

correspondientes a locales comerciales de empresas cuya actividad se ha visto afectada por la propagación de la epidemia de Covid-19¹⁰⁶. Sin embargo, no está claro si esta ordenanza desplaza completamente al Derecho común¹⁰⁷. Desde mi punto de vista, la respuesta es negativa, y, en consecuencia, los beneficiarios de la ordenanza podrán recurrir a las figuras estudiadas en el apartado 2 de este trabajo. Cuestión distinta es el éxito de esas vías. El artículo 4 de la ordenanza incide en obligaciones pecuniarias respecto de las cuales no será fácil invocar la fuerza mayor, por ejemplo¹⁰⁸.

Según el artículo 1 de la Ordenanza nº 2020-316, pueden beneficiarse de sus disposiciones las personas físicas y jurídicas de Derecho privado que ejercen una actividad económica y que sean susceptibles de beneficiarse del fondo de solidaridad mencionado en el artículo 1 de la *Ordonnance* nº 2020-317, de 25 de marzo¹⁰⁹. Posteriormente, el decreto nº 2020-378, de 31 de marzo¹¹⁰, delimitó con más precisión las personas que podían acogerse a la Ordenanza nº 2020-316. Los criterios de elegibilidad son bastante restrictivos¹¹¹. El artículo 1 de la Ordenanza nº 2020-316 también incluye en su ámbito de aplicación a otras personas, pero su validez es dudosa por no aparecer mencionadas en el artículo 11.I.1º.g) de la Ley nº 2020-290, de 23 de marzo de 2020, que habilita para tomar las medidas recogidas en la citada ordenanza¹¹².

El artículo 2 de la Ordenanza nº 2020-316 contempla una prohibición de interrupción, suspensión o reducción del suministro eléctrico, de gas y de agua —también mediante la resolución del contrato— durante el período que transcurre entre la entrada en vigor de la ordenanza y el cese del estado de emergencia sanitaria.

El artículo 3 recoge una obligación a cargo de determinados suministradores de electricidad, de gas y de agua y de las «empresas locales de distribución». Consiste en conceder a quienes lo soliciten —demostrando su condición de beneficiarios en el sentido de la ordenanza— un aplazamiento del vencimiento del pago de las facturas exigibles entre el 12 de marzo de 2020 y la fecha de finalización del estado de emergencia sanitaria y que no hayan sido abonadas ya. El aplazamiento no dará lugar a ningún tipo de penalización financiera, gasto o indemnización a cargo de las personas beneficiarias. El pago de dichas facturas se repartirá en la misma proporción entre las

¹⁰⁶ NOR: ECOI2008040R.

¹⁰⁷ REGNAULT, S., *loc. cit.*, p. 195.

¹⁰⁸ BUCHER, Ch.-É., *loc. cit.*, nº 26.

¹⁰⁹ NOR: ECOI2007978R.

¹¹⁰ NOR: ECOI2008599D.

¹¹¹ REGNAULT, S., *loc. cit.*, pp. 194 y 195.

¹¹² REGNAULT, S., *loc. cit.*, p. 194.

facturas posteriores al último día del mes siguiente a la fecha de cese del estado de emergencia sanitaria, y a lo largo de un período no inferior a seis meses.

Finalmente, el artículo 4 prohíbe la aplicación a los beneficiarios de la ordenanza de penalizaciones financieras, intereses de demora, indemnizaciones por daños, multas coercitivas, cláusulas resolutorias, así como la activación de garantías o fianzas; por la falta de pago de los alquileres y de los gastos que correspondan al arrendatario, en relación con los locales comerciales. Esta norma se aplica a las rentas y gastos cuyo momento de pago transcurra durante el período comprendido entre el 12 de marzo de 2020 y un plazo de *dos meses* tras la fecha de cese del estado de emergencia sanitaria (esto es, hasta el 24 de julio de 2020).

La doctrina ha querido subrayar que, frente a la Ley nº 2020-290, de 23 de marzo de 2020, que habilitaba para aprobar un aplazamiento de las rentas de los alquileres, la Ordenanza nº 2020-316 solo contempla la «neutralización» de ciertas sanciones y medidas derivadas de la falta de pago. En definitiva, la obligación de pagar la renta se mantiene y el arrendador podrá reclamar su cumplimiento. Ante esta situación, el arrendatario tendría que acogerse a alguno de los instrumentos del Derecho general de obligaciones o de la normativa especial sobre el contrato de arrendamiento, o bien plantear que la eliminación de las sanciones debe interpretarse a la luz de la ley habilitante, de modo que comporte también la imposibilidad de ejercitar las acciones de reclamación del pago del alquiler¹¹³.

Sin embargo, semejante interpretación generaría un grave problema. Como se ha visto, el artículo 4 prohíbe la imposición de penalizaciones por falta de pago de las rentas y gastos que deban abonarse en un período determinado. No dice, por tanto, que la imposición de sanciones quede diferida en el tiempo hasta el final de ese período. En otras palabras, tal y como está redactado actualmente el artículo 4 de la ordenanza, no se podrán imponer tales penalizaciones a un arrendatario que continúe sin pagar las rentas y gastos una vez pasados dos meses desde el fin del estado de emergencia sanitaria. Por este motivo, la interpretación antes indicada, consistente en extender la «neutralización» de las penalizaciones a las rentas y gastos, no supondría en realidad el aplazamiento aludido en la ley habilitante, sino la transformación de la obligación de pago de la renta en una obligación natural¹¹⁴.

4. CONCLUSIÓN

¹¹³ DANOS, F., *loc. cit.*, nº 20. Cfr. también BUCHER, Ch. -É., *loc. cit.*, nº 26.

¹¹⁴ DANOS, F., *loc. cit.*, nº 20.

En la primera parte de este trabajo, se ha demostrado que el Derecho de obligaciones y contratos francés dispone de un gran número de instituciones que permiten solucionar algunos de los problemas que pueden darse, en el plano de las relaciones contractuales, como consecuencia de la pandemia de COVID-19. Algunas de esas instituciones son la teoría de la imprevisión, la fuerza mayor (y también los «hechos del príncipe»), la *caducité*, el plazo de gracia y la suspensión del contrato. Sin embargo, además de las debilidades o limitaciones «internas» que cada figura pueda tener, resulta notorio que todas ellas cuentan también con una debilidad «externa», como es el tiempo requerido para resolver en sede judicial las eventuales controversias que se planteen. La pandemia de COVID-19 puede requerir una mayor celeridad que la que el régimen general es capaz de ofrecer, por lo que los problemas más urgentes solo podrán resolverse mediante una intervención legislativa.

La segunda parte del trabajo ha presentado las medidas excepcionales adoptadas por el legislador francés que afectan a las relaciones contractuales. El alcance de tales medidas es tan variado como limitado. Dejando a un lado las oscuridades, ambigüedades, incoherencias, lagunas o paradojas que se han relatado, consecuencias inevitables cuando se tiene que actuar con la rapidez que exige la situación actual, se constata que los mecanismos excepcionales no dan respuesta, ni mucho menos, a todas las dificultades creadas por la pandemia. Además, también se ha visto que algunas de las medidas no desplazan completamente al régimen general. En definitiva, si bien las medidas excepcionales son indispensables para afrontar situaciones concretas que presentan desafíos particulares urgentes, las instituciones ordinarias van a tener una grandísima importancia en el contexto de la crisis provocada por el coronavirus.

BIBLIOGRAFÍA

BARBIER, JEHAN-DENIS, «Le sort du loyer commercial face à la pandémie», *Gazette du Palais*, nº 15, 21 de abril de 2020, p. 17 (consultado en línea).

BEHAR-TOUCHAIS, MARTINE, «L'impact d'une crise sanitaire sur les contrats en droit commercial», *La Semaine Juridique – Entreprise et Affaires*, nº 15-16, 9 de abril de 2020, 1162 (consultado en línea).

BOUCARD, HELENE, «Le juge et le contrat», en AA.VV. (Dir. Lete, Javier, y otros), *La recodification du droit des obligations en France et en Espagne*, LGDJ y Presses universitaires juridiques de Poitiers, Paris y Poitiers, 2016, pp. 275-283.

BUCHER, CHARLES-ÉDOUARD, «Contrats: la force majeure et l'imprévision remèdes à l'épidémie de covid-19 ?», *Contrats Concurrence Consommation*, n° 4, 2020, étude 5, p. 6 (consultado en línea).

CALAIS-AULOY, JEAN, TEMPLE, HENRI, *Droit de la consommation*, 9.^a ed., Dalloz, Paris, 2015.

Capitant, Henri, y otros, *Les grands arrêts de la jurisprudence civile. Tome II. Obligations, contrats spéciaux, sûretés*, 13.^a ed., Dalloz, Paris, 2015.

CHANTEPIE, GAËL, LATINA, MATHIAS, *La réforme du droit des obligations*, Dalloz, Paris, 2016.

COLLART DUTILLEUL, FRANÇOIS, DELEBECQUE, PHILIPPE, *Contrats civils et commerciaux*, 11.^a ed., Dalloz, Paris, 2019.

CORGAS-BERNARD, CRISTINA, «Le devoir de la victime de ne pas aggraver son préjudice consacré par l'avant-projet de réforme du droit de la responsabilité civile : entre critiques et incertitudes», *Responsabilité civile et assurances*, n° 10, 2016, étude 12.

DANOS, FREDERIC, «Le paiement des loyers relatifs aux baux commerciaux et la crise du Covid-19», *La Semaine Juridique – Entreprise et Affaires*, n° 17, 23 de abril de 2020, 1179 (consultado en línea).

DESHAYES, OLIVIER, «La prorogation des délais en période de Covid-19 : quels effets sur les contrats ?», *Recueil Dalloz*, 2020, p. 831 (consultado en línea).

DESHAYES, OLIVIER, GENICON, THOMAS, LAITHIER, YVES-MARIE, *Réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, 2.^a ed., LexisNexis, Paris, 2018.

DISSAUX, NICOLAS, JAMIN, CHRISTOPHE, *Projet de réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations*, Dalloz, Paris, 2015.

GRIMALDI, CYRIL, «Quelle jurisprudence demain pour l'épidémie de Covid-19 en droit des contrats ?», *Recueil Dalloz*, 2020, p. 827 (consultado en línea).

HEINICH, JULIA, «L'incidence de l'épidémie de coronavirus sur les contrats d'affaires : de la force majeure à l'imprévision», *Recueil Dalloz*, n° 11, 26 de marzo de 2020, pp. 611-617.

LACHIÈZE, CHRISTOPHE, «Covid-19: un dispositif exceptionnel pour aider les professionnels du tourisme. À propos de l'ordonnance n° 2020-315 du 25 mars 2020», *La Semaine Juridique – Édition Générale*, n° 16, 20 de abril de 2020, 483 (consultado en línea).

MEKKI, MUSTAPHA,

- «De l'urgence à l'imprévu du Covid-19 : quelle boîte à outils contractuels ?», *Actualité Juridique Contrat*, n° 4, 2020, pp. 164-175.
- «Calcul des délais : l'ordonnance "rectificative" du 15 avril 2020», *La Semaine Juridique – Notariale et Immobilière*, n° 17, 24 de abril de 2020, pp. 21-28.

NAKACHE, RACHEL, «Covid-19 : forfaits touristiques et titres de transport : les conditions d'annulation et de remboursement», *Village de la Justice*, 22 de abril de 2020. <https://www.village-justice.com/articles/covid-forfaits-touristiques-titres-transport-les-conditions-annulation,34900.html> (última visita: 1 de mayo de 2020).

PELLIER, JEAN-DENIS,

- «Ordonnance du 15 avril 2020 portant diverses dispositions en matière de délais pour faire face à l'épidémie de covid-19 : l'exclusion regrettable des délais de rétractation», *La Semaine Juridique – Entreprise et Affaires*, nº 17, 23 de abril de 2020, 274 (consultado en línea).
- «Prorogation des délais (Covid-19) : qu'en est-il du délai butoir ?», *Recueil Dalloz*, 2020, p. 716 (consultado en línea).
- «L'impact de l'épidémie de coronavirus sur les contrats du tourisme», *Recueil Dalloz*, 2020, p. 729 (consultado en línea).

REGNAULT, SEBASTIEN, «Covid-19 et bail commercial», *Actualité Juridique Contrat*, nº 4, 2020, pp. 193-198.

DEL SAZ DOMÍNGUEZ, LUCÍA, «¿Cómo afecta el coronavirus a los derechos de los pasajeros de la UE?», *Blog CESCO*, 25 de marzo de 2020. http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Como_afecta_el_coronavirus_a_los_derechos_de_los_pasajeros_de_la_UE.pdf (última visita: 1 de mayo de 2020).

TERRÉ, FRANÇOIS, SIMLER, PHILLIPE, LEQUETTE, YVES, *Droit Civil. Les obligations*, 11.ª ed., Dalloz, Paris, 2013.

ZIADÉ, ROLAND, CAVICCHIOLI, CLAUDIA, «L'impact du Covid-19 sur les contrats commerciaux», *Actualité Juridique Contrat*, nº 4, 2020, pp. 176-182.

Fecha de recepción: 03.05.2020

Fecha de aceptación: 09.05.2020